

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, añadiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1925. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1925, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de diciembre de 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente del Consejo de Administración de la Unión Española de Explosivos en demanda de contestación a preguntas que formula para la exacta interpretación del vigente Reglamento de polvorines y expendurías de 10 de marzo de 1925.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se contesten las preguntas formuladas de la manera siguiente:

1.º a) En la denominación de explosivos se comprenden todos los definidos en el artículo 1.º del Reglamento de explosivos de 25 de junio de 1920 y, por consiguiente, las pólvoras, cualquiera que sea su clase.

b) Aquellas expendurías que estuviesen autorizadas antes de la publicación del Reglamento de 10 de marzo (último no necesitan de nueva autorización si se limitan a la expedición de los artículos permitidos en el interior de las poblaciones; pero las autorizaciones de expendurías dedicadas a la venta de los artículos comprendidos en el artículo 162, no permitida en el interior de las poblaciones, caducaron automáticamente al promulgarse el decreto de 10 de marzo de 1925.

c) Las expendurías que tratan de establecerse destinadas exclusivamente a la venta de cartuchería, etc., que son las únicas que reglamentariamente pueden establecerse en el interior de las poblaciones, no necesitan autorización es-

pecial a los efectos del Reglamento de 10 de marzo de 1925.

2.º Por el artículo 160 se autorizan dentro de las poblaciones las expendurías destinadas a la venta de la cartuchería cargada para escopeta, carabina, pistola, revólver, etc.; y si bien no se dice en él de una manera expresa si dicha autorización alcanza igualmente a la cartuchería vacía y pistones, debiéndose entender comprendida en dicho artículo.

3.º El artículo 164 prescribe que la venta de los productos explosivos no podrá hacerse sino a persona debidamente autorizada, con presentación en cada caso de un volante suscrito por el Alcalde, obligación que alcanza a los compradores de detonadores y toda clase de explosivos, pero que no comprende a los de cartuchería cargada o vacía y pistones.

4.º El "libro de ventas" que en el mismo artículo 164 se obliga a llevar a las expendurías debe interpretarse en el sentido de que alcanza solamente, a los efectos del Reglamento de explosivos, a la venta de aquellos productos que está intervenida por la Alcaldía, como se expresa en la tercera de estas aclaraciones. Sirve como "libro de ventas", para cumplimiento del Reglamento, cualquier modelo que, legalizado por el Alcalde de la localidad, permita comprobar de un modo fehaciente los datos que el artículo 164 detalla, pero existiendo disposiciones del Ministerio de la Gobernación (Real orden de 7 de octubre de 1886, regla 12) y la Dirección general del Timbre referentes a "libro de ventas", queda cumplido el Reglamento de 10 de marzo de 1925 con la adopción de los que estén de acuerdo con ellas.

5.º Como quiera que el Reglamento de 10 de marzo de 1925 no afecta absolutamente en nada al de 25 de junio de 1920, que continúa vigente en todos sus artículos, los almacenes de que tratan los artículos 134 al 146 de éste pueden, como hasta aquí, realizar sus ventas sin distinción entre las que se hacen a particulares para la reventa en expendurías o a los grandes consumidores, por la imposibilidad en

que puedan encontrarse de tener almacenados grandes cantidades para su trabajo, consignando el movimiento de los productos en el "libro de ventas".

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1925. El Subsecretario encargado del despacho, Vices.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 26 de noviembre de 1925)

GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CIRCULAR

Con el fin de que al llegar a la Dirección general de Administración los expedientes de jubilación de Secretarios de Ayuntamientos, no tengan detenciones originadas por deficiencias de la documentación que ha de integrar aquéllos, a los efectos del prorrateo, que es preceptivo hacer con arreglo a lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924, los Ayuntamientos cuidarán de que a los referidos expedientes les acompañe la siguiente documentación:

1.º Instancia del interesado solicitando su jubilación del último Ayuntamiento donde éste haya prestado sus servicios, a la que acompañará:

- a) La hoja de servicios, la cual expresará con toda claridad las fechas de sus nombramientos, tomas de posesión, cese, tiempo servido en cada uno de los Ayuntamientos donde ejerciera, sueldos disfrutados y si el cargo lo sirvió en propiedad o con carácter interino.
- b) Certificación o certificaciones de los Ayuntamientos donde desempeñó el cargo de Secretario, Jefe o Auxiliar de plantilla, en las que se expresará todos los conceptos comprendidos en el caso a).
- c) Partida de nacimiento.

2.º Si se trata de jubilación por imposibilidad física, certificación médica, y si aquélla es de oficio, las

dos certificaciones médicas que ordena el caso 2.º del artículo 44 del Reglamento de funcionarios municipales.

4.º Tratándose de pensiones para viudas y huérfanos, acompañarán a la instancia los interesados toda la documentación que se detalla en el caso 1.º de esta circular en las letras a), b) y c), y además el acta de defunción del causante, partida de casamiento y una información testifical de los hijos, si los hubiese, y, en el caso de haber huérfanos, estado civil de las mismas. Si la viuda solicita la pensión después de los nueve meses de la defunción del marido, tendrá que justificar su estado civil.

4.º Tratándose de socorros, la documentación comprendida en el caso 1.º, letras a) y b). La partida de defunción del marido.

5.º Los Ayuntamientos interesados cuidarán de unir al expediente la certificación del acta de la sesión donde se acuerde la jubilación, pensión o socorro.

6.º La documentación que integre el expediente deberá ser reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y sellos provinciales en su caso.

La presente circular deberá insertarse en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Señores Gobernadores de todas las provincias de España, excepto Navarra.

(Gaceta del día 22 de noviembre de 1925.)

FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CIRCULAR

Vista la comunicación del Gobernador civil de Valencia, en la que participa que no creyéndose autorizado para la resolución de la petición que le hace el Montepío de Claret de València, referente a que los nuevos exámenes a que han de someterse los individuos de dicho gremio, por disposición suya, sean

gratuitos, la remite a este Ministerio para la resolución que proceda.

Vistos los informes pedidos a dicha Autoridad, la instancia del Montepío citado y los Boletines Oficiales en los que se insertaron las circulares referentes al caso:

Visto el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España aprobado por Real decreto de 23 de julio de 1918:

Vista la Real orden de 2 de junio de 1925 y la orden de 6 de octubre de 1924:

Resultando:

1.º Que en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia de fecha 20 de mayo de 1924 publicó el Gobernador civil una circular a los Alcaldes de la provincia recordándoles ciertas prescripciones referentes al tránsito de los vehículos de motor mecánico que deben observarse sobre la marcha de los mismos, velocidades, alumbrado y pasos a nivel, encomendando a la Guardia civil la observancia de las mismas y la denuncia de las infracciones.

2.º Que en el Boletín Oficial de la misma provincia de fecha 24 de julio de 1925 se publicó otra circular de la misma Autoridad dirigida a los mismos Alcaldes, en la que se les da instrucciones respecto a la documentación que deben llevar los conductores de los vehículos de tracción mecánica, plazas que deben tener dichos vehículos, reformas de los mismos y reconocimiento de éstos, dando un plazo de dos meses para que los conductores que no hayan cumplido lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento puedan dar validez a los "carnets" a nombre de servicio privado, a fin de que les sirva para dedicarse a servicios públicos, previo el reconocimiento y examen que corresponda, y para que los propietarios de automóviles cumplan lo dispuesto en el artículo 8.º conminando a los que no hayan sido sometidos al reconocimiento a retirarse el permiso de circulación.

3.º Que en virtud de lo dispuesto en esta última circular, el Montepío de Chofers de Valencia, en 11 de septiembre de 1925, dirige instancia al Gobernador civil de la citada población, en la que solicita se le reconozca personalidad jurídica y legal para intervenir en los asuntos que con los mismos puedan tener relación; demuestra la causa de los atropellos, y sobre la revisión de los "carnets" de conductores solicita que se efectúe tal revisión, pero completamente gratuita.

4.º Que el Gobernador civil de Valencia participó a la Dirección general de Obras públicas la petición del mencionado Montepío y dejó a la resolución de la misma tal petición por creerse que no es de su competencia.

5.º Que reclamados al Gobernador civil las circulares, la instancia y los informes de dicha Autoridad y el del Ingeniero-jefe de Obras públicas de la provincia, dicha Autoridad los remitió con fecha 19 de octubre próximo pasado.

6.º Que la Jefatura de Obras públicas, al informar sobre la petición del Montepío citado, manifiesta que en cuanto a la intervención obrera en los exámenes de conductores, no la crea procedente, por cuanto se halla ya legislado respec-

to a este punto en el Reglamento vigente para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España y en disposiciones complementarias respecto a Ingenieros industriales e Inspectores provinciales de automóviles, las que habría que modificar; además de que los convertiría en juez y parte a la vez; en cuanto a los atropellos, propone se dicten disposiciones que tagulen la parada y tránsito de peatones y vehículos de tracción animal y mecánica por las calles de Valencia, como igualmente de tranvías; y en cuanto a la revisión de "carnets" de los conductores, manifiesta que si dos que pretendieron dicho cargo, en su instancia de petición de examen solicitaron éste solamente para la conducción particular, y no para coches de alquiler o servicio público, el ingeniero encargado del examen no los examinaría de las materias propias que señala el apartado c) del artículo 5.º del Reglamento, por lo que si éstos se dedican al servicio público deben ampliar el examen primitivo; para fatos propone se efectúe nuevo examen, no procediendo sea gratuita la revisión; pero que, atendiendo a que han sido ya examinados de algunas materias, que les servirán para este nuevo examen, propone al que abonasen la mitad tan sólo de los derechos.

7.º Que el Gobernador, al remitir los datos pedidos, informa en un tono conforme con la Jefatura de Obras públicas y manifiesta que las circulares que publicó en los Boletines Oficiales fueron en consecuencia de recientes atropellos y distadas para prevenir futuros accidentes, como para excitar el celo de los Ingenieros examinadores en los nuevos reconocimientos de vehículos y conductores; y termina manifestando que tenía dispuesta la remisión de la instancia al Abogado del Estado en cuanto se refería a la parte jurídica legal y a los Ingenieros industriales examinadores sobre las manifestaciones que a ellos estañe.

8.º Que el artículo 5.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 23 de julio de 1918, menciona los trámites, documentos y condiciones que tienen que tener los pretendientes a conducir un vehículo de motor mecánico, y que el mismo artículo en su apartado c), amplía las condiciones que deben tener los mencionados conductores cuando pretendan conducir vehículos de alquiler, destinados al servicio público; y que el artículo 9.º del citado Reglamento detalla las tarifas que se aplican a los reconocimientos de los vehículos de motor mecánico y las de los exámenes de conductores y expedición de los permisos.

9.º Que el artículo 5.º del Reglamento citado, en su párrafo 4.º dice: "Certificado médico demostrativo de que no padece enfermedad de la vista y oído que le impida apreciar las señales, ni otras dolencias que le incapaciten para la conducción del vehículo. Este certificado deberá ser expedido por la Inspección provincial de Sanidad, en caso de quererlos dedicar el interesado a conducir vehículos destinados a alquiler o servicio público".

10. Que la Real orden de 2 de junio de 1925 menciona las épocas de revisión de los certificados de los conductores, los que se efectuarán a los diez años en los menores de cuarenta y cada cinco años pasando de esa edad, salvo en casos especiales de enfermedad, sufrido algún accidente traumático o producido el vehículo por el conductor algún accidente; pero estos nuevos reconocimientos los efectuará siempre que lo estime pertinente el Inspector provincial de Sanidad, pudiendo no efectuarse si dicho Inspector, a pesar de los motivos anteriormente mencionados, no crea necesario se efectúe aquél.

11. Que la orden de 6 de octubre de 1924 (Gaceta del 14) se dictó en virtud de que las peticiones de permiso para conducir automóviles lo hacían de un modo indeterminado "para conducir un coche", y se ordenó en la misma que en lo sucesivo se declarase el servicio por el peticionario.

Considerando: 1.º Que el caso que se debate, en lo que se refiere a nuevo reconocimiento en los conductores, es la certificación facultativa médica; que está ésta determinada claramente en el artículo 5.º, párrafo 4.º del Reglamento citado, que menciona la certificación médica para conducir automóviles de servicio particular, y la certificación del Inspector provincial de Sanidad cuando la conducción que se pretende es cuando los automóviles se destinan a alquiler y servicios públicos.

2.º Que cuando los conductores que prestan servicios en automóviles de alquiler y servicio público, que al obtener el "carnet" no se hayan sometido al reconocimiento del Inspector provincial de Sanidad, están en el caso de hacerlo para el cumplimiento de las condiciones del Reglamento.

3.º Que el personal encargado de la inspección de automóviles y examen de conductores, al examinar y dar el "carnet", ha debido en cada caso indicar en aquél la clase de servicio para el que se habilitaba el conductor, no pudiendo éste ser responsable de que falte ese requisito en su "carnet".

4.º Que las tarifas que se mencionan en el artículo 9.º del Reglamento citado son los derechos de examen, independientes de los documentos que deben presentar los aspirantes al mismo, como son los certificados facultativos de reconocimiento médico.

5.º Que no pueden sufrir nuevo reconocimiento médico los conductores más que en los casos que se mencionan en la Real orden de 2 de junio de 1925 (Gaceta del 5).

6.º Que peticiones de esta índole, hechas con anterioridad a las que nos ocupa y las que en lo sucesivo puedan presentarse, aconsejan dictar la resolución de la presente con carácter general.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Declarar que la revisión de permisos de conducción y de la documentación justificativa debe ser gratuita, y únicamente a los conductores habilitados para servicios públicos podrá exigírseles nuevo certificado médico, si el que presen-

taron no hubiera sido extendido por la Inspección provincial de Sanidad.

2.º Encarecer al Ministerio del Trabajo, al cual en la actualidad pertenecen los Ingenieros Inspectores de automóviles y el examen de conductores, que siempre que autoricen a un examinado a conducir vehículos de tracción mecánica estampon en el "carnet" la clase de servicio a que se le destina.

3.º Que los Gobernadores civiles no pueden exigir a los conductores habilitados nuevos exámenes más que en los casos indicados en el Reglamento vigente y en la Real orden de 2 de junio de 1925.

4.º Que se publique la presente orden con carácter general; y

5.º Que referente a las otras peticiones del Montepío de Chofers de Valencia, no procede propuesta alguna, por no ser asunto de la incumbencia de este Ministerio.

La que de orden del excelentísimo Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1925.—El Director general, Faquinto.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gacet. del 25 de noviembre de 1925.)

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR

No habiéndose dado cumplimiento por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, a lo ordenado en circulares de este Gobierno fecha 2 y 17 de octubre último inserta en los Boletines Oficiales de esta provincia de los días 7 y 21 del propio mes, referente a la obligación en que se hallan los Secretarios de dichas Corporaciones de remitir para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en pleno, según precepto del párrafo 10, artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, interventores de fondos y empleados municipales, se impone a los Secretarios de dichos Ayuntamientos la multa de 25 pesetas a cada uno, que harán efectivas, en el correspondiente papel de pagos al Estado, en el término de diez días, con apercibimiento de que de no remitir el servicio que se interesa dentro de los cinco días siguientes a la inserción de la presente en el Boletín Oficial, se les impondrá el maximum de multa que la ley determina, exigiéndoles las demás responsabilidades a que hubiere lugar por entenderse en desobediencia manifiesta.

Ledn, 27 de noviembre de 1925.

El Gobernador,
Joaquín del Río Jorja

Relación que se menciona

- Alcalde
- Albares de la Ribera
- Ardón
- Arganza
- Armunia
- Balboa
- Berjas
- Berzianos del Camino
- Berlanga del Bierzo
- Borrenes
- Brazuelo
- Barón
- Bustillo del Páramo
- Cacabelos

Campo de la Lomba
 Campanaraya
 Canalejas
 Caudín
 Cármenes
 Carracedelo
 Carucedo
 Castillalé
 Castillo de Cabrera
 Castillo de la Valderna
 Castroalbón
 Castromudarra
 Castropodame
 Uca
 Cimanes de la Vega
 Corullón
 Corbillas de los Oteros
 Cubillas de Erueda
 Destriana
 Encinado
 Escobar de Campos
 Folgoso de la Ribera
 Fuentes de Carbajal
 Galleguillos de Campos
 Gordaliza del Pino
 Gordocillo
 Joara
 La Antigua
 Laguna Dalgá
 Laguna de Negrillos
 La Pola de Gordón
 Las Omañas
 Lucillo
 Luyego
 Llanas de la Ribera
 Magaz de Cepeda
 Mansilla de las Mulas
 Matadorn de los Oteros
 Matanza
 Molinaseca
 Oencia
 Palacios del Sil
 Paradaseos
 Páramo del Sil
 Peñaranzas
 Pobladora de Pelayo García
 Ponferrada
 Pozuelo del Páramo
 Prado de la Guapeña
 Puente de Domingo Flórez
 Quintana del Castillo
 Quintana del Marco
 Rahanal del Camino
 Regueras de Arriba
 Benado de Valdetuejar
 Roperuelos del Páramo
 Salgadón
 San Andrés del Rabanedo
 San Esteban de Valduesa
 San Millán de los Caballeros
 San Pedro de Bercianos
 Santa Colomba de Curueño
 Santa Colomba de Somoza
 Santas Marías
 Santovenia de la Valdovina
 Sobrado
 Soto de la Vega
 Toral de los Guzmanes
 Torero
 Trabadelo
 Valdefrascos
 Valdefuentes del Páramo
 Valdeluguesos
 Valdesamario
 Valverde de la Virgen
 Valverde Enrique
 Vallejo
 Valle de Finolado
 Vegacervera
 Vega de Valcarlos
 Vegarrienza
 Villaber
 Villafranca del Bierzo
 Villagatón
 Villamañón
 Villamartin de Don Sancho
 Villamejil
 Villanizar
 Villamol
 Villamontán

Villanueva de las Manzanas
 Villabispo de Otero
 Villaquejida
 Villaverde de Arcayos
 Villazanzo
 Zotas del Páramo

CIRCULAR

Debidamente autorizado, con esta fecha, entrego interinamente el

OFICINAS DE HACIENDA

ABOGACÍA DEL ESTADO
 DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto de derechos reales
Liquidaciones suplementarias

Transcurrido un año desde que se practicaron las liquidaciones provisionales por el impuesto de derechos

mando de esta provincia, al Secretario de este Gobierno, D. Telesforo Gómez Núñez.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 9 de diciembre de 1925.

El Gobernador,
José del Río Jorge.

Debidamente autorizado, con esta fecha me hago cargo interinamente del mando de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 9 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil interino,
Telesforo Gómez Núñez

reales y transmisión de bienes, por las herencias que figuran en la siguiente relación, sin que conste a esta oficina que se hayan presentado los documentos necesarios para la liquidación definitiva, se notifica a los interesados en las mismas que deben presentarlos en el término de dos meses, a contar desde la publicación de la presente; pues en caso

negativo, se procederá a girar una liquidación suplementaria del 10 por 100 de las cuotas anteriormente liquidadas, de conformidad con lo dispuesto en el art 85 del Real decreto de 81 de septiembre de 1922, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarías, si a ello hubiera lugar, y de las comprobaciones e investigaciones reglamentarias.

Relación que se cita

Causantes	Herederos	Vecindad
Antonanzas Aldea (Manuel) Fdez. Hidalgo (Toribia)	Antonanzas Arias Manuel y otros Fernández Fernández Esteban y otros 4	León
Alvarez Díaz (Joseja)	Barrientos Alvarez Mateo, José y otro	Celadilla (Villadangos)
Martínez Aller (Lino)	Martínez Rguez. Julián, María Teresa Rodríguez	Armunia
Méndez Méndez (Pascual)	Méndez Méndez Rosa y Oruz	Marne (Villaturiel)
Fernández García (Ceutillo) Fdez. González María, Fdez. González Pedro y otros	Fidalgo Cristiano (M. uel) Fidalgo Cristiano Manuel y Cristiano	Villarodrigo (Villaquilambre)
Alvarez Coques (Francisco)	Alvarez y Alvarez Narciso y otros 3	Celadilla (Villadangos)
Fidalgo Cristiano (M. uel)	Vieira Fernández (Juana)	Armunia
Vieira Fernández (Juana)	Sánchez Vieira Miguel y otros	Vega de Infanzones
González Fernández (Ana)	Villadangos González Francisco y otros	Villadangos
Gutiérrez Torices (José)	Gutiérrez Mirantes Froilán y otros	Idem
		Puerto Castro

León 17 de noviembre de 1925. — El Abogado del Estado, Julio A. Cuevillas.

MINAS

JON PÍO PORTILLA Y PIEDRA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Luis Camallonga Gadea, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de noviembre, a las diez y cinco, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de aluminio llamada *Consuelo*, sita en el paraje «carretera de La Veilla a Collanzo», término y Ayuntamiento de Valdeteja. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Formarán dichas pertenencias un rectángulo en el que la base menor estará en la alineación que une la entrada del puentecillo que hay sobre el río Curueño, entre los kilómetros 9 y 10 de la carretera de La Veilla a Collanzo y la esquina más lejana de la casilla de peones camineros, emplazada también en el citado trozo de carretera. A continuación desde la citada esquina de la fachada de la casilla, se medirán 300 metros, y en cada extremo de esta sección de recta, que será la base del rectángulo, se levantarán dos perpendiculares, una en cada extremo de 650 metros, quedando con esto fijado el rectángulo; entendiéndose bien que las perpendiculares citadas estarán dirigidas en el sentido de cruzar el río Curueño que pasa por aquél punto casi paralelo a la carretera, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se

ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 25 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.251.
 León 14 de noviembre de 1925.
Pío Portilla.

Hago saber: Que por D. Manuel Rollán Martín, vecino de Astorga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de noviembre, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada *La Nueva*, sita en el paraje «El Mayado», término y Ayuntamiento de Valdeteja. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N.º v:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. O. de la cuadra propiedad de Teresa Alvarez y Joaquín Fernández, vecinos de Valdeteja, y desde él se medirán 1.500 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 al E., la 2.ª; de ésta 1.500 al S., la 3.ª, y de ésta con 200 al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 25 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.254.
 León, 14 de noviembre de 1925.
Pío Portilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de

Benavides

Hallándose vacantes las plazas de Veterinario titular e Inspector de Sanidad e Higiene Pecuarias de este Ayuntamiento, con las dotaciones anuales de 750 y 355 pesetas respectivamente, se anuncian a concurso por término de treinta días, durante cuyo plazo pueden los solicitantes presentar en esta Alcaldía las correspondientes instancias debidamente reintegradas y acompañadas de una copia autorizada de sus títulos profesionales.

El presente anuncio empezará a contarse desde el día siguiente al de su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, y el solicitante o solicitantes que resulten agraciados con dichos cargos, contraerán la obligación de vivir en el pueblo de Benavides.

Benavides, 21 de octubre de 1925.
 El Primer Teniente Alcalde accidental, Máximo Mayo.

Alcaldía constitucional de Valdepolo

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de Valdepolo Desiderio Redondo, manifestando que el día 27 de noviembre último, desapareció del campo de dicho pueblo, donde estaba pastando, una yegua de su propiedad, sin que hasta la fecha haya tenido noticia alguna de ella.

Las señas son: edad cerrada, pelo negro, alzada baja, como cinco cuartas; señas particulares: dos pintas blancas en el costillar izquierdo y una en el derecho, crin corta, cola larga, herrada de las manos y algo coja de la derecha.

Ruego a las Autoridades y Guardia civil la pongan a disposición de esta Alcaldía para entregarla a su dueño, caso de ser habida.

Valdepolo, 1.º de diciembre de 1925.—El Alcalde, Hilario Cano.

Formados por las respectivas Juntas el repartimiento de utilidades, en sus dos partes real y personal, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por término de quince días, para que los contribuyentes, en ellos comprendidos, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, fundadas en hechos concretos, precisos y determinados; pues sin estas condiciones y pasado el plazo antes dicho, no serán oídas.

Balboa

Bercianos del Páramo
Cebrones del Río
Cimanes de la Vega
Cubillos del Sil
Quintana y Congosto
San Esteban de Valdeusa

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeusa

Por término de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los resúmenes de utilidades estimadas por las Comisiones de evaluación de las parroquias comprendidas dentro de este término municipal, y su cumplimiento de lo prevenido en el art. 511 del Estatuto municipal vigente.

San Esteban de Valdeusa 27 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Eulogio Cuesta.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda

Según me comunica el vecino de Villapadierna, D. Eloy Méndez, hace cuatro días que obra en su poder una yegua que encontró un transeunte y que tiene las señas siguientes:

Pelo negro, alzada 1,25 metros, cabeza achatada, herrada de las manos, edad de seis a siete años; señas particulares: tuerta del ojo derecho, patializada de las dos extremidades de atrás, dos lunares blancos en el costillar izquierdo y uno en el derecho.

Cubillas de Rueda, a 3 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo

Se halla depositada en esta Alcaldía una yegua que en el día 29

de noviembre último apareció extraviada en este término municipal de las señas siguientes: pelo castaño; con las extremidades y oca negras, de alzada 1,47 metros, de edad cerrada, con una estrella en la frente, un lunar blanco en el dorso y otro en el costillar derecho, dos remolinos en la tabla del cuello derecho y uno en el izquierdo, tiene collar de onero doble, herrada de las cuatro extremidades.

El que resulte ser su dueño puede pasar a hacerse cargo de ella, previo pago del depósito.

Gordoncillo, a 5 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Macario Parraño.

Junta vecinal de La Virgen del Camino

Por haberse declarado desierta la primera se anuncia segunda subasta para el día 20 del actual, a las tres de la tarde, en la Casa-Consuejo, de las parcelas siguientes:

Una, de 852 metros cuadrados a "Rincónada de la Fuente"; tasada en 475 pesetas; y

Otra, de 262 metros cuadrados al "Humilladero", a propósito para edificio; tasada en 190 pesetas.

Dicha subasta se hará con arreglo a las mismas condiciones que se establecieron para la primera.

La Virgen del Camino, 7 de diciembre de 1925.—El Presidente, Francisco Alfonso.

JUZGADOS

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de Instrucción de esta Villa y su partido:

Hago saber, que en el expediente de pago de costas pendiente en este Juzgado para hacer efectivas las impuestas al penado José López Méndez, vecino de Villar de Donis, en causa que se le siguió por tenencia de armas sin licencia, se acordó vender en pública y tercera subasta sin sujeción a tipo, el día veintisiete de enero próximo, a hora de las once en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el inmueble que le fué embargado como de su propiedad y que valorado se expresa a continuación; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad y que no se admitirá licitador que no hiciere en forma: el previo depósito que la Ley establece siendo la fianza que se subasta la siguiente:

Una casa llamada de Lepros, sita en Villar de Donis, sin número, construida de piedra y cubierta de paja, la que con el corral que le presta servicio y el terreno contiguo a la misma, destinado a huerto de verduras, ocupa la superficie de unos ciento treinta metros cuadrados: linda derecha entrado e izquierda caminos, frente lo mismo y espalda más finca del procesado: tasada en tres mil quinientas pesetas.

Dado en Villafrauca del Bierzo y diciembre dos de mil novecientos veinticinco.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Gonzalo Magdalena.

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal D. José Saino Iglesias, en providencia de hoy, dió por admitida demanda en juicio verbal civil, contra Joaquín Castro Morán, residente en la República Argentina, ignorando su paradero; presentada por Orisanto Alva-

roz Alonso, vecino de San Andrés de las Puentes, sobre reclamación de cantidad, para que el día veintitres de los corrientes, a las once horas, comparezca en la Sala de este Juzgado, sita en la Plaza Mayor de esta Villa, y de no efectuarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Albares de la Ribera a dos de diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Luis Sarmiento Nuñez.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICIÓN DE OVIEDO

Anuncios

El día 10 del mes actual, a las diez y seis horas, se verificará en el cuartel de Santa Clara, ante esta Junta de Plaza y guarnición un concurso de licitadores para la adquisición de artículos con destino a los establecimientos que a continuación se expresan:

Para el Parque de Oviedo

Harina, 600 quintales métricos; cebada 400 idem idem; paja para pienso, 500 idem idem; carbón vegetal, 200 idem idem; paja larga 100 idem idem; carbón hulla, 400 idem idem, y habas 8 idem idem.

Para el Depósito de León

Harina, 800 quintales métricos; cebada, 410 idem idem; paja para pienso, 311 idem idem; carbón vegetal, 475 idem idem; leña gruesa, 236 idem idem, y paja larga, 277 idem idem.

Para el Depósito de Gijón

Carbón hulla, 100 quintales métricos; carbón vegetal, 80 idem idem, y petróleo, 108 litros.

Los licitadores deberán acompañar muestras de los artículos que ofrecen, haciendo constar, a la vez la procedencia de dichos artículos.

El importe de estos anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

El pliego de condiciones para esta compra está de manifiesto en las oficinas de esta Junta en el mencionado cuartel, todos los días laborables, de nueve a trece.

Oviedo a 2 de diciembre de 1925. El Capitán Secretario, Manuel Fernández.

El día 10 del mes actual y a las diez y seis treinta horas, se verificará en el cuartel de Santa Clara ante esta Junta de Plaza y guarnición, un concurso de licitadores para para la contratación del suministro de raciones de pan y pienso necesarias durante los meses de enero, febrero y marzo próximo, a las fuerzas y ganado que guarnecen la plaza de Gijón.

Los señores licitadores deberán acompañar muestras de los artículos que ofrecen, haciendo constar, a la vez, la procedencia de dichos artículos.

Las proposiciones pueden hacerse bien por todo el suministro o separadamente, una por las raciones de pan y otra por las raciones de pienso.

El pliego de condiciones para esta compra, está de manifiesto en las oficinas de esta Junta en el mencionado cuartel, todos los días laborables de nueve a trece.

El importe de este anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Oviedo a 2 de diciembre de 1925. El Capitán Secretario, Manuel Fernández.

PARQUE DE INFANTERÍA DE OVIEDO

Anuncio

El día 11 del mes actual, a las doce horas, se celebrará un concurso de licitadores ante la Junta económica de este establecimiento, y en el local que ocupan las oficinas del mismo en el cuartel de Santa Clara, con objeto de adquirir los artículos necesarios para el mencionado parque y el depósito de León, con arreglo a las condiciones reglamentarias para estos concursos.

ARTÍCULOS OBJETO DE COMPRA

Para el Parque de Oviedo

Carbón hulla, 260 quintales métricos; leña para hornos, 300 idem idem; sal gruesa, 20 idem idem, y petróleo refinado para estufas, 60 litros.

Para el Depósito de León

Leña para hornos (haces) 359 quintales métricos, y sal gruesa, 1.795 kilogramos.

Las proposiciones deberán ir dirigidas al Sr. Director del parque de Intendencia de Oviedo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas del mencionado Parque, todos los días laborables de nueve a trece.

Oviedo a 2 de diciembre de 1925. El Director, P. S., Angel Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

ANUNCIO

Por un error se han dado participaciones del número 88.042 para el próximo sorteo de Navidad, las cuales quedan anuladas y sin valor alguno pudiendo los poseedores de las mismas recoger su importe o canjearlas en el comercio de Gonzalo Ferrero, Plaza Mayor, o en las Oficinas de Seguros contra incendios D'ASSURANCES GENERALES, casa de Manuel Ferrero Nuevo, calle Nueva, número 4, frente Santa María.

La Bañeza, 23 de noviembre de 1925.—Manuel Ferrero Nuevo.

Se ha extraviado una yegua el día 4 de este: pelo rojo-rubio, de siete cuartas y tres dedos de alzada; edad, 12 años; con una estrella en la frente y rayada en una pata al corbejón por dentro. El que la tenga en su poder, sírvase avisar a su dueño Urbano Villanueva, en Villanueva de Manzanas.

El día 4 del corriente, por la tarde desapareció una galga de 8 meses, color canela, con el pelo largo, y la puntita de la cola blanca y otra mancha blanca desde el cuello al centro de la cabeza. El que la tenga en su poder avisará a Francisco García, Plaza de la Veterinaria, León.

Imp. de la Diputación provincial.